

Asunto : Ejecutivo Hipotecario.
Radicación : 500013153004 2019 00214 00
Demandante : Banco Colpatria S.A
Demandado : MELBA NUBIA AGUDELO CASTAÑO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que, a través de auto del 21 de abril de 2021, no surtió pronunciamiento sobre el informe presentado por el secuestre C.I SERVIEXPRESS MAYOR LTDA (pdf 5), se procederá a ello, disponiendo:

Obre en autos el informe rendido por el secuestre C.I SERVIEXPRESS MAYOR LTDA, en donde informa que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-81772 materia de secuestro fue dejado a título de depósito gratuito a la demandada MELBA NUBIA AGUDELO CASTAÑO. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ Cdo.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 771053e55a86b44fc12f49488018137a2d824141c7e8d8045599fdb4efc68202
Documento generado en 30/04/2021 09:31:29 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00090 00
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : FLOR AYDEE LOPEZ MORERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A**, contra **FLOR AYDEE LÓPEZ MORERA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187608749612598068:

1.1- \$204'483.781. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral 1.1., liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ No. M026300105187602965000099054:

1.3.- \$3'690.184. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral 1.3., liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ No. M026300105187602965000099062:

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00090 00
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : FLOR AYDEE LOPEZ MORERA

1.5.- \$2'807.407. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral 1.5., liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Notificar personalmente a la demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y del título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de la deudora con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconózcase a **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original de los títulos valores base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ Cdo.1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c638b23ce82eac478bdb4b872fedf5e5eb80a619dffc45639b3d2f8569e2968
Documento generado en 30/04/2021 09:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00090 00
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : FLOR AYDEE LOPEZ MORERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud incoada, este juzgado decreta las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar la demandada **FLOR AYDEE LÓPEZ MORERA**, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Comuníquese tal determinación a la mencionada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado a la cuenta destinada para tal fin en el Banco Agrario de esta ciudad, los dineros antes referidos, haciéndosele las advertencias de Ley.

Precítese que, si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar se limita a la suma de \$421'962.744

SEGUNDO: El EMBARGO del vehículo, identificado con placas DJY-087, denunciado como propiedad de la ejecutada **FLOR AYDEE LÓPEZ MORERA**. Ofíciase a la autoridad de tránsito respectiva.

Una vez resuelto lo anterior se proveerá sobre el secuestro del mismo.

TERCERO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **FLOR AYDEE LÓPEZ MORERA**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00090 00
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : FLOR AYDEE LOPEZ MORERA

COLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, CONGENTE, BOGOTA S.A., OCCIDENTE S.A.,
COLPATRIA S.A. y BANCO POPULAR S.A.

Por Secretaría, líbrense los oficios que sean del caso, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario.

La medida cautelar se limita a la suma de \$316'472.058.oo (Art. 593 Num. 10°)

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ Cdo.2

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7ff9a03f85721a83ca31c2d77bd34d80a2c8f2071f144eab82cc703d9fa7007b
Documento generado en 30/04/2021 09:31:34 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCC
Radicación : 500013153004 2021 00076 00
Demandante : Juan Antonio Melendres Córdoba
Demandado : Mercedes Cuellar Pardo y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 21 de abril de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Verbal RCC
Radicación : 500013153004 2021 00076 00
Demandante : Juan Antonio Melendres Córdoba
Demandado : Mercedes Cuellar Pardo y otro

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f8fcfb2c2af636c61b9aa81761556a05c8980caf8d31dda9fd86c0b33edea4**
Documento generado en 30/04/2021 12:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Restitución – Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00089 00
Demandante : Banco de Occidente
Demandado : Pulgarín y Petróleo Limitada “PULPETROL LTDA.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente inconsistencia:

1. Arrímese copia íntegra y completa del contrato de Leasing Financiero N°180-99229 y su otro sí, en tanto la copia escaneada de dicho documento, aparece cortada en la parte final del mismo.
2. Alléguese **avalúo oficial**, el cual será el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje o aquel que figure en una publicación especializada, del bien dado en leasing (PLACA: WFL-166, MARCA: KENWORTH, CLASE: VOLQUETA, LINEA: T460, COLOR: BLANCO, MODELO: 2013, CARROCERIA TIPO: PLATON, No. CHASIS: 3BKBL50X0DF717070 No. DE MOTOR: 73439792, SERVICIO: PÚBLICO, MATRICULADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ D.C.). Lo anterior, en aras de determinar cuantía y, por ende, competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P: “(...) *En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”
3. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.

Asunto : Verbal de Restitución – Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00089 00
Demandante : Banco de Occidente
Demandado : Pulgarín y Petróleo Limitada “PULPETROL LTDA.”

4. De conformidad con lo anterior y el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y la subsanación, a la dirección electrónica o canal digital del demandado. Tal norma, en el inciso referido, dispone:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrita del despacho).*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066e963e10ea227b59c515a5b589ac06e283439073cf39a850246a4bf2c9695d**
Documento generado en 30/04/2021 09:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Régimen de Insolvencia
Radicación : 500013153004 2021 00092 00
Demandante : Néstor Javier Camacho Núñez
Demandado : Acreedores



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho inadmite la presente solicitud, en los términos de los artículos 2 y 11 del Decreto 772 del 2020, al no advertirse la “completitud” de la documentación e información arrojada con ella; para que, de conformidad con lo normado en el Art. 14 de la Ley 1116 de 2006, en el término de diez (10) días, subsane la misma so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Atendiendo lo establecido en el inciso primero del canon 10 de la ley 1116 de 2006, la solicitante deberá aportar los documentos mediante los cuales acredite la situación de cesación de pagos, por el término señalado en la codificación citada.

Recuérdese que las obligaciones que aludirán los respectivos documentos deben coincidir con las contenidas en el inventario de acreencias que se debe presentar a la demanda¹.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, el solicitante deberá indicar la destinación de todos los créditos, incluidos los que están en mora, para lo cual deberá tener en cuenta que en el curso de proceso de reorganización sólo se pueden incluir obligaciones “contraídas en desarrollo de su actividad”.

3. Apórtese el balance general correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios, suscritos por contador público o revisor fiscal, con sus respectivas notas conforme lo impone el Art. 114 del Decreto 2649 de 1993, artículos 36 y 38 de la Ley 225 de 1995 y los numerales 1 y 3 del Art. 13 de la Ley 1116 de 2006.

Asimismo, en los términos anteriores alléguese las notas respectivas del estado de resultados, del estado de cambios en el patrimonio, del estado de cambios en la situación financiera y del estado de flujos de efectivo, correspondiente a los tres últimos ejercicios.

4. Arrímese los cinco (5) estados financieros básico, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. Ello, porque la solicitud fue presentada el 26 de marzo de 2021 y los estados aportados datan del 31 de enero de 2021, destáquese que no fue allegado el balance general.

5. Arrímese un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado y valorado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 y en reglamentación con los artículos 64, 66 y 67 del Decreto 2649 de 1993.

El inventario debe ser detallado y concordante con el balance general.

6. Arrímese un plan de negocios que contemple la reestructuración financiera, organizacional, operativa y operacional, **tendientes a dar soluciones conducentes a las razones por las cuales es solicitado el proceso**, en atención a lo consagrado por el numeral 6º del artículo 13 de la referida Ley; ya que, en aquel plan arrojado al expediente no se indicó

¹ Isaza Upegui Álvaro, Londoño Restrepo Álvaro. 2011. Comentarios al régimen de insolvencia empresarial (pgs. 59-60), Editorial Legis.

Asunto : Régimen de Insolvencia
Radicación : 500013153004 2021 00092 00
Demandante : Néstor Javier Camacho Núñez
Demandado : Acreedores

cuál sería la estrategia de la peticionaria para impulsar su empresa y conseguir los resultados queridos o los objetivos planteados.

Recuérdese que, el plan de negocios desarrolla aspectos como "...[el] plan de mercado, plan financiero y, particularmente en función de la reorganización, **la fórmula de cancelación del pasivo y el plan de reorganización administrativa y financiera**"².

7. El solicitante deberá informar la dirección física y electrónica en las que recibirán notificaciones personales los acreedores en los términos del numeral 10° del artículo 82 del CGP, y el artículo 6°, inciso 2° del art. 8, en armonía con el canon 3° del Decreto 806 de 2020.

8. De conformidad con lo anterior y el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y la subsanación, a la dirección electrónica o canal digital del demandado. Tal norma, en el inciso referido, dispone:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**" (negrita del despacho).*

Téngase en cuenta que el Sr. NÉSTOR JAVIER CAMACHO NÚÑEZ actúa en causa propia, de conformidad con el Parágrafo y el numeral 1 del Art. 11 de la Ley 1116 de 2006.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584d6530370150a639f162dd87f243384daeb28ee784546065ee82561f9a4ac5**
Documento generado en 30/04/2021 09:31:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Id. Fols. 71-72

Asunto : Verbal -RCC-.
Radicación : 500013103004 2021 00095 00
Demandante : ESTUDIO ESTRATÉGICO Y EMPRESARIAL S.A.S.
Demandado : BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, el extremo demandante presentó, ante este circuito judicial, demanda verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil contractual contra BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, frente al contrato de prestación de servicios denominado *“Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica para el Cumplimiento de las Funciones de Vicepresidente Jurídico y de Asuntos Institucionales de Bioenergy S.A.S. En Liquidación Judicial y Bioenergy Zona Franca S.A.S. En Liquidación Judicial”*

Sin embargo, al estudiar la demanda, se advierte que el demandante **determina la competencia - por el factor territorial – por el lugar de domicilio de las dos entidades demandadas, el cual indica, está en el municipio de PUERTO LÓPEZ - META. Lo cual, se reafirma al contemplar los certificados de existencia y representación de ambas compañías, adosados con la demanda (pdf. 1 pág 596 y 605).**” De modo que, este estrado no es el competente para conocer de este asunto.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso rezan:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Frente al tema, la reiterada jurisprudencia de la máxima Corte en materia Civil ha pregonado:

*“**Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).***

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.

(...) En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por lo tanto, como la promotora eligió accionar ante el juez de Calarcá, localidad del cumplimiento de obligación, es decisión que conforme el precedente de esta Corte ut supra, debió respetar el funcionario que primero conoció el asunto; coligiéndose que la demanda se enviará al primigenio de los funcionarios judiciales destacados.» 1 (negrilla por fuera del documento original).

Lo anterior, nos lleva a concluir que, en para este tipo de procesos, se presenta una concurrencia de fueros para la determinación de la competencia por el factor territorial, siendo competentes, a **prevención**, el Juez del domicilio de las demandadas o el del lugar de cumplimiento de las

Asunto : Verbal -RCC-.
Radicación : 500013103004 2021 00095 00
Demandante : ESTUDIO ESTRATÉGICO Y EMPRESARIAL S.A.S.
Demandado : BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y otros.

obligaciones. Dentro de los cuales, **se debe respetar la elección que haga la demandante**, conforme la jurisprudencia arriba citada.

Frente al primero, en esta cuestión, se advierte que **el domicilio de las demandadas se ubica en Puerto López, Meta**, según se desprende de cada uno de los certificados de existencia y representación legal, y así, además, lo expone la demanda.

Sobre el segundo elemento, se debe que señalar que, al estudiar el contrato de asesoría objeto de debate, es perceptible, que en dicho documento **NO** se estipuló el lugar donde se cumplirán las obligaciones allí pactadas, y de ninguna manera, se permite inferir que el lugar asignado para esto sea la ciudad de Villavicencio. Aunado a lo anterior, obsérvese que, el contenido del contrato apunta que la relación contractual tendría su epicentro ya sea en la ciudad de Puerto López, Meta, en donde las demandadas ostentan su domicilio y actividad comercial, o la ciudad de Bogotá D.C., en donde se lleva a cabo el proceso de liquidación judicial al que están sometidas las accionadas por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y para cuya asesoría se suscribió el contrato en virtud del cual, hoy se pretende derivar responsabilidad.

De tal manera, que el único criterio en este caso para determinar la competencia territorial está dado por el domicilio de las demandadas, y aún, si se aceptare que existe una concurrencia de fueros – numerales 1 y 2 art. 28 - **ninguno de ellos fija la competencia en los Jueces de esta ciudad**, y, por, sobre todo, ha de respetarse la elección del demandante, que se exteriorizó claramente en el escrito de demanda (domicilio de las demandadas – Puerto López M), así:

*“Es usted competente para conocer de esta acción Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, teniendo en cuenta el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial, **el domicilio de los demandados es en el Municipio de Puerto Lopez, Meta**”.*

Ahora bien, también cabe exteriorizar que, en refuerzo de atribuir la competencia a los Jueces Civiles de Puerto López, esta lo consagrado en el numeral 5º del mismo artículo 28 del C.G.P., el cual expresa:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...)”

Así, y dado que las dos compañías tienen su domicilio en ese municipio, conforme sus certificados de existencia y representación, sin que se trate de asuntos vinculados a alguna sucursal o agencia, con lo cual, se ratifica que esta Sede no es la competente para conocer de esta causa.

Por tanto, es el JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ, el competente para asumir el conocimiento de esta demanda y no este despacho.

En consecuencia, como este Despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - REPARTO, dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Asunto : Verbal -RCC-.
Radicación : 500013103004 2021 00095 00
Demandante : ESTUDIO ESTRATÉGICO Y EMPRESARIAL S.A.S.
Demandado : BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y otros.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b83bc919e7149d156c51b9e302ef607586f710ef128d222e1c2906ab9e5400

Documento generado en 30/04/2021 04:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00098 00
Demandante : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado : CORPORACION CORPOSOL DE ORIENTE y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a determinar si los documentos aportados con la presente demanda ejecutiva, cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, para proferir mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio ejecutivo a la CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE y a FELIX FRANKLIN RAMÍREZ DÍAZ, al haberse subrogado en la obligación cancelada a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, por un valor de \$1.722.886.261, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 1278027-6 expedida a UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS, integrada por los aquí demandados¹.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento que deba dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 del C. de G. C.).

¹ Dicha póliza se hizo efectiva a través de la resolución No.075 del 26 de marzo de 2019, emitida por la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM., en el marco del proceso sancionatorio al que fue objeto la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS, en el contrato de obra No. 048 de 2015.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00098 00
Demandante : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado : CORPORACION CORPOSOL DE ORIENTE y otros.

Dicho de otro modo, lo que se pretende con el proceso de ejecución, es que el juzgador en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, obligación que puede ser de dar, hacer, o no hacer.

Así, el título ejecutivo debe reunir, además de unas condiciones formales, otras de fondo, que atañen a que estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En desarrollo de este último lineamiento, debe señalarse que en el documento que lo contiene debe aparecer nítido el crédito - deuda; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, lo expreso se identifica con lo manifiesto. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible e identificable, sin lugar a duda sobre su naturaleza, alcance, y demás elementos de la prestación. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición; es decir, *“la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*²

4. CASO CONCRETO

En el presente evento, al proceso se adosa como título ejecutivo la póliza de cumplimiento No. 1278027-6 expedida a la CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE y a FELIX FRANKLIN RAMÍREZ DÍAZ, como parte tomadora, y en donde el beneficiario era la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM en el marco del contrato de obra No. 048 de 2015. Bajo dicha póliza, se pretendía garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de obra ya mencionado, que consistía en la “CONSTRUCCIÓN DEL PUNTO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -MUNICIPIO DE GRANADA -META”, por parte de los demandados.

En el mencionado convenio, la parte demandante se comprometió, para con la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS, y sus integrantes, a garantizar el cumplimiento de dicho contrato de obra a favor de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM,

² JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, Radicación: 73001-33-33-011-2017-00090-00 providencia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00098 00
Demandante : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado : CORPORACION CORPOSOL DE ORIENTE y otros.

por las siguientes sumas y amparos, por una vigencia del 24 de junio de 2015 al 24 de junio de 2020:

Amparo	Suma
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	\$2.485.140.908,00
Estabilidad y Calidad de la obra	\$497.028.182,00
Cumplimiento del contrato	\$497.028.182,00
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	\$248.514.091,00

A su vez, la parte demandada, se comprometió a pagar una prima anual (\$7'281.462) a la parte demandante, en contraprestación de la cobertura dada por el seguro tomado. De igual manera, se establecía que, afectada la mencionada póliza, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se subrogaría en la cantidad cancelada a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, haciéndose acreedora de la CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE y FELIX FRANKLIN RAMÍREZ DÍAZ.

Bajo lo anteriormente discurrido, debe advertirse de antemano, que el pago definido en la póliza de cumplimiento No.1278027-6 expedida a favor de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS, y de sus integrantes, en amparo del contrato de obra que se suscribió con la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, NO se avizora como un título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados a favor de la parte demandante.

Si bien es cierto, no se discute que exista una subrogación del pago que realizó SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, por concepto de la sanción impuesta por esta última entidad a la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS, ya sea porque así se fijó en la póliza de cumplimiento, o porque se de aplicación de los artículos 1096 del Código de Comercio³ o numeral 3° del artículo 203 del sistema orgánico del sistema financiero⁴; lo cierto es que, al interior de dicha póliza no se consagró la facultad de exigir dicha obligación a través de un título ejecutivo, o se anexó

³ «El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.»

⁴ “ARTÍCULO 203.- Seguro de Manejo o de Cumplimiento.

(...)

3. Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios”

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00098 00
Demandante : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado : CORPORACION CORPOSOL DE ORIENTE y otros.

de igual manera, algún otro documento que permitiera apreciar dicha apreciación como una contragarantía⁵. De lo contrario, serán los causes declarativos y no ejecutivos, los idóneos para buscar su cumplimiento.

Por consiguiente, claro es que la póliza No.1278027-6 no presta merito ejecutivo a cargo de los demandados CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE y FELIX FRANKLIN RAMÍREZ DÍAZ, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE y FELIX FRANKLIN RAMÍREZ DÍAZ

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ Cdo.1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Sobre este aspecto, se ha dicho:

“De modo que, es tal la diversidad conceptual en las posiciones judiciales en el cobro de la subrogación en cumplimiento, que la costumbre del asegurador ha sido la de solicitar al tomador las denominadas contragarantías, entendiéndose por ellas documentos por medio de los cuales el contratista garantizado suscribe un compromiso de pago a favor del asegurador, para ser diligenciado por éste al momento del siniestro y poder ejercer el cobro a través de éste título ejecutivo, sin entrar en los laberintos probatorios de la acción ordinaria.

La costumbre aseguradora ha implantado el pagaré como la contragarantía más utilizada, entendiéndose por ella la garantía en la modalidad del codeudor solidario que se concreta en un pagaré con carta de instrucción. (...)”

RONDÓN TORRES, LUZ MILA. Aplicación práctica de la acción de subrogación en el seguro de cumplimiento en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de derecho maestría en derecho de los seguros. Bogotá 2015

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00098 00
Demandante : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado : CORPORACION CORPOSOL DE ORIENTE y otros.

*Código de verificación: 80cd60052f0f2e8d2d2db9369c22133cc8f22b56637ed46c88617a13aaa59830
Documento generado en 30/04/2021 12:26:21 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00099 00
Demandante : Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
Demandado : Juan Alberto Osorio Capote



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y el inciso final del canon 432 de la normatividad en cita.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Al hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor objeto de ejecución, el día 12 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda, deberá adecuar las pretensiones de la demanda para:

(I) Determinar el valor de la cuota vencida con anterioridad a la fecha de aceleración del capital insoluto (12/04/2021), de la obligación contenida en el Pagaré N°05709093100002672. (II) establecer los lapsos de tiempo, en que se cobran intereses remuneratorios, por cada cuota vencida. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada y (III) indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre la cuota vencida; y finalmente, (IV) Precisar el saldo del capital insoluto a la fecha de presentación del libelo inaugural, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data.

Conforme a lo anteriormente expuesta, **deberá adecuar las pretensiones de la demanda.**

2. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00099 00
Demandante : Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
Demandado : Juan Alberto Osorio Capote

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f07e069c57e3518accda0e7bd23005a0a5273dd8de3d4b9a5bf981865dea52

Documento generado en 30/04/2021 12:33:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal -divisorio-.
Radicación : 500013103004 2021 00076 00
Demandante : JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ACOSTA Y OTROS.
Demandado : CELMIRA RODRÍGUEZ ACOSTA Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda (pdf 4.1 y 5.1), no fue enmendada la falencia señalada en el numeral 2º de la providencia del 21 de abril hogaño, tal y como pasa a verse:

Al respecto, en el referido numeral se ordenó al extremo actor que aportara el respectivo consentimiento por **parte de quien ostentara la representación legal** de la sociedad INVERSIONES HACIENDA LA PORFIA LTDA, el aval para llevar a cabo la división material que pretendían los demandantes, esto, en virtud, de que en dicha compañía ostentaba el usufructo del inmueble materia de división. De igual manera, se solicitó se allegaran las constancias necesarias para comprobar el ejercicio de representación de la entidad.

No obstante, pese a tal requerimiento, la parte activa se limitó a anexar una autorización expedida por el representante legal suplente de dicha entidad, cuando del certificado de existencia y representación de esa sociedad – allegado con la subsanación, se tiene que la compañía INVERSIONES HACIENDA LA PORFIA LTDA está inmersa en un proceso de liquidación judicial, por lo tanto, dicho proceso de liquidación transferiría la **representación legal al liquidador designado para tal caso, titular que era el encargado de otorgar la autorización referida en el auto de 21 de abril de 2021,** y no así, la persona que lo expidió, al no ostentar la representación. A esto, debe advertirse por completo, que al expediente no fue anexada ninguna constancia que acreditara la persona que ocupa el cargo de liquidador judicial en este evento, o elemento que, permitirá validar que el representante legal suplente actuaba en la condición de liquidador. Sobre las facultades otorgadas al liquidador judicial, el Decreto 2130 de 2015, en su numeral 2.2.2.11.1.3, señala:

“Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto”

Sumado a este argumento, y aún si lo anterior, pudiera tenerse por suplido – que no lo está – del referido certificado, se advierte: por un lado, que la designación del representante legal de la compañía era únicamente por **dos años**, y que desde, **1981, no se ha renovado la matrícula mercantil,** tal como se refleja en el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES HACIENDA LA PORFIA LTDA; periodo, que por supuesto, **afectaba también al representante legal suplente,** quien fue en últimas el que aportó la mencionada autorización. Por el otro lado, se tiene que, esta misma certificación refleja que la sociedad incurrió en causal de disolución por termino de duración el **25 de septiembre de 2011.** De tal suerte, que ni siquiera al margen de lo anterior, es posible afirmar que la autorización allegada por el representante legal suplente estuviera acorde con los estatutos de la misma compañía.

Asunto : Verbal -divisorio-.
Radicación : 500013103004 2021 00076 00
Demandante : JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ACOSTA Y OTROS.
Demandado : CELMIRA RODRÍGUEZ ACOSTA Y OTROS.

Dicho esto, la parte actora no cumplió con la exigencia anotada, dado que, no aportó la autorización respectiva por quien ostenta la representación legal de la compañía INVERSIONES HACIENDA LA PORFIA LTDA para permitir la división material pretendida, y tampoco allegó la documentación que diera certeza de dicha condición.

Así entonces, por lo anteriormente dicho el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37bc5a1dd580c043e487a2c1738d1b2fd044f40869428ae0c4841ff22320e57

Documento generado en 30/04/2021 04:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>